REGLAMENTACION DE LOS ARTS. 37 A 40 DE LA LEY 19.670 Y ART. 12 DE LA LEY 18.331, REFERENTE A PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Documento Actualizado

Decreto N° 64/020

Promulgación: 17/02/2020 Publicación: 21/02/2020

Sección: Ultimo Momento

El Registro Nacional de Leyes y Decretos del presente semestre aún no fue editado. Reglamentario/a de: Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículos 37, 38 y 40,

Ley N° 18.331 de 11/08/2008 artículo 12.

VISTO: los artículos 37 a 40 de la Ley N° 19.670 de 15 de octubre de 2018;

RESULTANDO: que contienen nuevas disposiciones en materia de protección de datos personales que impactan en el sistema nacional y procuran brindar a las personas un nivel de protección acorde a los nuevos desarrollos tecnológicos y a la evolución en las formas de tratamiento de los datos personales;

CONSIDERANDO: I) que el derecho a la protección de datos personales es un

derecho inherente a la persona humana comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República, como lo reconoce el artículo 1° de la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008; II) que a efectos del dictado de esta reglamentación se han tenido en cuenta las disposiciones y doctrinas más recientes, tales como el Reglamento

Europeo N $^{\circ}$ 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo

que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de

estos datos, los Estándares en Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos emitidos por la Red Iberoamericana de Protección de Datos en junio de 2017, el Convenio N° 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, su Protocolo Adicional de 8 de noviembre de 2001 -ambos aprobados por Ley N° 19.030 de 27 de diciembre de 2012-, y el Protocolo de Modernización del citado Convenio aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 18 de mayo de 2018, suscrito por la República Oriental del Uruguay el 10 de octubre de 2018; III) que la ubicuidad de las personas en el mundo digital y la protección

de sus derechos requiere atender debidamente el alcance de la protección de su información personal, lo que corresponde complementar con los mecanismos de control de cumplimiento en el ámbito internacional y las necesarias obligaciones de responsables y encargados, que no obstante situarse en el exterior del país, realizan tratamientos de datos de personas que se ubican en éste;

un régimen claro en lo que atañe al procedimiento que se debe realizar en esas situaciones; V) que el estado actual de la protección de datos personales ha llevado a fortalecer el principio de responsabilidad, en su evolución hacia un principio de responsabilidad demostrada, que impone al responsable y encargado en su caso, la obligación de demostrar que las actividades de tratamiento cumplen con la legislación aplicable. En ese sentido se ha

incorporado un mínimo de medidas -entre las que se encuentran la protección

de datos desde el diseño y por defecto y las evaluaciones de impacto

IV) que por otra parte, por la trascendencia y el volumen de la

información tratada por múltiples organizaciones respecto de las personas y

las eventuales vulneraciones de seguridad, resulta imprescindible establecer

previas-, máxime en los casos en que existe un mayor riesgo para las personas; VI) que, asimismo, la Ley que se reglamenta ha incorporado la figura del delegado de protección de datos, el que debe contar con las competencias necesarias e independencia técnica para cumplir sus funciones en forma apropiada. Su designación resulta pertinente en los casos de entidades públicas, entidades que traten datos sensibles o que realicen tratamiento de grandes volúmenes de datos personales; VII) que acorde con lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 18.331 de

11 de agosto de 2008, se consultó al Consejo Consultivo de la Unidad

Reguladora y de Control de Datos Personales y se contemplaron, en lo pertinente, sus planteos, elevándose proyecto de reglamentación por parte del Consejo Ejecutivo de dicha Unidad. ATENTO: a lo expuesto y a lo previsto por el artículo 168 ordinal 4° de la Constitución de la República; EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- actuando en Consejo de Ministros -

DECRETA:

CAPÍTULO I - ÁMBITO TERRITORIAL

Ámbito territorial. A los efectos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 19.670 de 15 de octubre de 2018, se entenderá que el responsable o encargado de tratamiento se encuentra establecido en territorio uruguayo

cuando realice en éste una actividad estable, sin importar la forma jurídica

En caso que el responsable o encargado no se encuentre establecido en

a) Las actividades de tratamiento de datos están relacionadas con la

oferta de bienes o servicios dirigidos a habitantes de la República lo cual

territorio uruguayo, la Ley Nª 18.331 de 11 de agosto de 2008 y esta reglamentación igualmente regirán si:

cuando ésta corresponda.

adoptada para ello.

Artículo 1

se apreciará a través de elementos tales como el uso del idioma, la referencia al pago en moneda nacional o la provisión de servicios conexos -no necesariamente prestados por el responsable o encargado- en territorio uruguayo. b) Las actividades de tratamiento de datos están relacionadas con el análisis del comportamiento de los habitantes de la República, incluyendo las destinadas a la elaboración de perfiles, siendo aplicable al efecto en especial lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18 331 de 11 de agosto de 2008. c) Lo disponen normas de derecho internacional público o un contrato. En

ningún caso los contratantes podrán excluir la aplicación de la ley nacional,

d) En el tratamiento se utilizan medios situados en el país, tales como

redes de información y de comunicación, centros de datos e infraestructura informática en general. (*) **Notas:** Ver en esta norma, artículo: 2. Artículo 2 Alcance de las obligaciones. En las situaciones previstas en el inciso

segundo del artículo anterior, los responsables y encargados de tratamiento,

en su caso, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley

N° 18.331 de 11 de agosto de 2008, y modificativas, incluyendo el registro de

sus bases de datos y brindar la información de contacto correspondiente ante

siempre que los medios se utilicen exclusivamente con fines de tránsito y el

responsable del tratamiento designe un representante domiciliado en

la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales. Se exceptúa de la obligación de registro de las bases de datos, las situaciones referidas en el literal d) del inciso segundo del artículo 1°

territorio nacional ante la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales.

horas de conocida la vulneración.

CAPÍTULO II - VULNERACIONES DE SEGURIDAD Artículo 3

Artículo 4

Personales.

Artículo 5

conservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, de forma de garantizar la seguridad de los datos personales. A estos efectos valorarán la adopción de estándares nacionales e internacionales en materia de seguridad de la información, tales como el Marco de Ciberseguridad elaborado por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento. Constatada la existencia de incidentes de seguridad que ocasionen, entre otras, la divulgación, destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos, los responsables y encargados de tratamiento deberán iniciar los procedimientos previstos necesarios para minimizar el impacto de dichos incidentes dentro de las primeras 24 horas de constatados.

Comunicación de vulneraciones de seguridad. El responsable del

tratamiento, una vez que constate la ocurrencia de alguna vulneración de

seguridad que incida en la protección de datos, deberá comunicarlo a la

Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales en un plazo máximo de 72

La comunicación a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

deberá contener información relevante, tal como la fecha cierta o estimada de

Medidas de Seguridad. El responsable y el encargado de tratamiento, en su

caso deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para

la ocurrencia de la vulneración, su naturaleza, los datos personales afectados, y los posibles impactos generados. En caso que la vulneración hubiere sido conocida por el encargado del tratamiento, éste la comunicará de inmediato al responsable del tratamiento. Este último, una vez que constate la ocurrencia de alguna vulneración de seguridad que incida en la protección de datos, deberá comunicarla en un lenguaje claro y sencillo a los titulares de los datos que hayan sufrido una afectación significativa en sus derechos.

Solucionada la vulneración, el responsable del tratamiento deberá elaborar

un informe pormenorizado de la vulneración de seguridad y las medidas

adoptadas y comunicarlo a la Unidad Reguladora y de Control de Datos

Responsabilidad proactiva. Los responsables y encargados de tratamiento de datos personales en su caso, deberán adoptar, en atención a la naturaleza de los datos, los tratamientos que efectúen y los riesgos que impliquen, las medidas indicadas en el presente Capítulo y toda aquella que corresponda según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley N° 19.670 de 15 de octubre de 2018. Para adoptar estas medidas se deberá tener en cuenta el estado de la

técnica, el costo de su aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines

del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que

La documentación de las medidas deberá contener, como mínimo, la forma,

medios y finalidad del tratamiento, los procedimientos orientados a dar

cumplimiento a las normas de protección de datos, la planificación de

Las medidas adoptadas deberán ser documentadas, revisadas periódicamente y

mecanismos para responder a vulneraciones de seguridad, y el rol del delegado de protección de datos cuando corresponda. Esta documentación deberá estar disponible ante la solicitud efectuada por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales.

a) Utilizarse datos sensibles como negocio principal.

aquél entrañe para los derechos de las personas.

CAPÍTULO III - MEDIDAS DE RESPONSABILIDAD PROACTIVA

Evaluación de impacto en la protección de datos personales. En forma previa al inicio del tratamiento, el responsable y el encargado del tratamiento en su caso, deberán realizar una evaluación de impacto en la protección de datos personales, cuando en las operaciones de tratamiento pueda:

personas con discapacidad.

Personales.

datos.

como:

tratamiento.

Artículo 9

la información.

Datos Personales.

de los datos personales.

legitimen el tratamiento.

último caso el respectivo plazo.

Artículo 6

b) Proyectarse un tratamiento permanente o estable de los datos especialmente protegidos a que refiere el Capítulo IV de la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008, o de los datos vinculados a la comisión de infracciones penales, civiles o administrativas. c) Implicar una evaluación de aspectos personales de los titulares con el fin de crear o utilizar perfiles personales, en particular mediante el análisis o la predicción de aspectos referidos a su rendimiento en el trabajo, situación económica, salud, preferencias o intereses personales, fiabilidad de comportamiento y solvencia financiera y localización.

d) Llevarse a cabo el tratamiento de datos de grupos de personas en

f) Transferirse datos personales a otros Estados u organizaciones

g) Otros que determine la Unidad Reguladora y de Control de Datos

situación de especial vulnerabilidad y, en particular, de menores de edad o

e) Producirse un tratamiento de grandes volúmenes de datos personales.

internacionales respecto de los que no exista nivel adecuado de protección.

(*) **Notas:** Ver en esta norma, artículo: 7. Artículo 7 Contenido de la evaluación de impacto en la protección de datos personales - La evaluación prevista en el artículo precedente deberá contener, como mínimo: a) Una descripción sistemática del tratamiento a realizar y su finalidad. b) Una evaluación del tratamiento con relación al cumplimiento de la normativa de protección de datos personales. c) Una evaluación de los riesgos para los derechos de los titulares de los

d) Un detalle de las medidas de seguridad y de los mecanismos para

Si del resultado de la correspondiente evaluación surge un riesgo

responsable y el encargado del tratamiento en su caso, deberán ponerlo en

conocimiento de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, con

en los supuestos del artículo 6°, el responsable y el encargado de

a contar de la publicación de este decreto en el Diario Oficial.

demostrar el cumplimento de la normativa de protección de datos personales.

En relación a los tratamientos ya iniciados y que se encuentren incluidos

tratamiento en su caso, deberán realizar esta evaluación en un plazo de 1 año

potencial y significativo para los derechos de los titulares de los datos, el

información pormenorizada de las medidas que adoptaron o adoptarán, y en este

A los efectos de la realización de la evaluación de impacto, según el tipo

criterios que contribuyan al cumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo. Artículo 8 Privacidad por diseño. El responsable y el encargado de tratamiento, en su caso, deberán incorporar en el diseño de las bases de datos, las operaciones de tratamiento, las aplicaciones y los sistemas informáticos, medidas

o volumen de datos y de su tratamiento, la Unidad antes citada fijará

dirigidas a dar cumplimiento a la normativa de protección de datos

personales. A esos efectos, previo al tratamiento y durante todo su

desarrollo, aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas, tales

a) Técnicas de disociación, seudonimización y minimización de datos.

c) Documentación de los consentimientos o de otros fundamentos que

d) Tiempo de conservación de los datos, considerando sus tipos y su

f) Análisis funcionales y modelos de arquitectura de los datos.

b) Mecanismos para asegurar el ejercicio de los derechos de los titulares

e) Adopción de planes de contingencia que incluyan medidas de seguridad de

g) Otras medidas establecidas por la Unidad Reguladora y de Control de

Privacidad por defecto. El responsable y el encargado del tratamiento, en

efectos de garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento. Esta obligación refiere a la cantidad de datos personales recogidos, a la extensión de su tratamiento, a su plazo de conservación y a su comunicación. CAPÍTULO IV - DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Artículo 10

Alcance. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 19670

de 15 de octubre de 2018, deberán designar un delegado de protección de datos

a) Entidades públicas, estatales o no estatales y las privadas total o

b) Entidades privadas que traten datos sensibles como negocio principal.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4° literal E) de la Ley N°

18.331 de 11 de agosto de 2008, son datos sensibles aquellos que revelen

una entidad privada cuente con un delegado de protección de datos.

Funciones de los delegados de protección de datos. Las funciones

origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o

morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida

c) Entidades privadas que realicen tratamiento de grandes volúmenes de

su caso, aplicarán las medidas técnicas y organizativas apropiadas a los

Se considera tratamiento de grandes volúmenes de datos cualquier actividad en la que se realice un tratamiento de datos personales de más de 35.000 personas. La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, de oficio o ante gestión realizada ante la misma, podrá expedirse sobre la pertinencia de que

Artículo 11

de Datos Personales.

deberán acreditarse.

11 de agosto de 2008.

Artículo 14

conflicto de intereses.

Artículo 12

Artículo 13

sexual.

datos.

personales:

parcialmente de propiedad estatal.

principales de los delegados de protección de datos serán: a) Asesorar en la formulación, diseño y aplicación de políticas de protección de datos personales. b) Supervisar el cumplimiento de la normativa sobre dicha protección en la entidad o entidades para las que preste servicios. c) Proponer todas las medidas que entienda pertinentes para adecuarse a la normativa y a los estándares internacionales en materia de protección de datos personales y verificar su realización.

d) Actuar como nexo entre su entidad y la Unidad Reguladora y de Control

Calidad y condiciones del delegado. El delegado de protección de datos

podrá desempeñar sus funciones a través de cualquier modalidad contractual,

Derecho, especializados en materia de protección de datos personales, los que

En el caso de que el delegado sea persona jurídica, deberá comunicarse a

la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales cómo está integrado su

órgano de administración, así como los datos de sus integrantes y de la

persona o personas físicas que se designen para realizar la tarea.

sea que implique dependencia o no. Deberá contar con conocimientos en

Posición del delegado de protección de datos. El delegado de protección de datos deberá participar de forma adecuada en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales. Para desarrollar sus tareas en el desempeño de sus funciones, se le brindará pleno acceso a las bases de datos personales y a las operaciones de tratamiento. Actuará con autonomía técnica y no recibirá instrucciones en el desempeño de sus funciones específicas como delegado de protección de datos. El delegado de protección de datos deberá guardar absoluta confidencialidad de las informaciones a las que tenga acceso por su calidad,

siendo de aplicación lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 18.331 de

Plazo de designación, cese o renuncia del delegado. Cuando corresponda la

Toda entidad que al momento de la entrada en vigencia del presente decreto

designación de un delegado de protección de datos personales, ésta deberá ser

comunicada a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales en un

se encuentre en la situación prevista en el artículo 40 de la Ley ${\tt N}^{\circ}$ 19.670

en el plazo previsto en el inciso anterior, a contar de la publicación del

de 15 de octubre de 2018, deberá designar al delegado de protección de datos

plazo de 90 días a contar del inicio del tratamiento.

Este delegado podrá desempeñar otras funciones en cuanto no generen

presente decreto en el Diario Oficial. Todo cese o renuncia de un delegado de protección de datos deberá ser comunicada a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales en el plazo previsto en el inciso anterior, debiendo designarse un nuevo delegado. El delegado de protección de datos podrá comunicar directamente a la

Artículo 15 Posibilidad de designar un único delegado. Un conjunto de entidades con cometidos o actividades afines, podrán nombrar un único delegado de protección de datos siempre que éste pueda cumplir cabalmente con las funciones legalmente establecidas en relación a todas y cada una de ellas.

También podrán designar un único delegado de protección de datos en los

términos señalados en el presente artículo, varias entidades públicas que

resolución fundada, en especial en cuanto a la viabilidad del cabal

formen parte de la misma estructura administrativa, lo que se efectuará por

La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales podrá requerir la

Unidad Reguladora y de Control Datos Personales su cese o renuncia.

designación de delegados de protección de datos adicionales a fin de proteger los derechos de los titulares de los datos en los casos previstos en la presente disposición. **CAPÍTULO V - NORMAS FINALES**

Criterios y sanciones. La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales fijará criterios para el cumplimiento, auditoría y evaluación de las medidas establecidas en la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008 y en el presente decreto. El Consejo Ejecutivo de esa Unidad impondrá las sanciones correspondientes a los incumplimientos a las disposiciones del presente decreto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N°

18.331 de 11 de agosto de 2008, en la redacción dada por el artículo 152 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010 y el artículo 83 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015. Artículo 17

Comuniquese, publiquese.

cumplimiento antes referido.

Deróganse los artículos 7° y 8° del Decreto N° 414/009 de 31 de agosto de 2009. Artículo 18

ARISMENDI

Ayuda

Artículo 16

TABARÉ VÁZQUEZ - JORGE VÁZQUEZ - RODOLFO NIN NOVOA - DANILO ASTORI - JOSÉ BAYARDI EDITH MORAES - VÍCTOR ROSSI - GUILLERMO MONCECCHI - ERNESTO MURRO -JORGE BASSO - ENZO BENECH - BENJAMÍN LIBEROFF - ENEIDA de LEÓN - MARINA